



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310291 Proc #: 4314536 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 19213686 – RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 04279

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Esta Secretaría mediante Concepto Técnico 7620 del 20 de abril de 2009 verificó el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS, de propiedad del señor JOSE ANDRES OSPINA GARCIA, ubicado en Carrera 81 G No. 42 G – 23 sur de esta ciudad, en donde señaló que genera vapores y olores al usar estufa a gas que no cuenta con ducto, no tiene sistemas de extracción, no posee sistemas mecánicos de extracción y se perciben olores al exterior del establecimiento. A la vez, cuenta con aviso y un pendón en una sola fachada presuntamente incumpliendo el artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, los avisos no se encuentran registrados (folio 1-3).

Que mediante radicado 2009EE37561 del 26 de agosto de 2009, esta Secretaría requiere al señor JOSE ANDRES OSPINA GARCIA en su calidad de representante legal y propietario del RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS para que dé cumplimiento a los hallazgos verificados en el informe Técnico 7620 de 2009 para implementar dispositivos de evacuación y control de la fuente de emisión.

Mediante Concepto Técnico 15622 del 12 de octubre de 2010, esta Secretaría verifica el cumplimiento del requerimiento antes realizado y verifica 3 industriales para producción de comida con campana que las recubre con salida lateral de los gases, vapores y olores a los cuales se les instaló campana de extracción y ducto de salida de emisiones señalando no cumple con el requerimiento efectuado en su numeral 5.1.; adicional indica el ducto



no cumple la altura requerida, no posee sistemas mecánicos de extracción y no posee dispositivos de control (Fl. 7-11).

Mediante radicado 2009ER53666 del 23 de octubre de 2009 el señor ANDRES OSPINA en calidad de propietario del RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS solicita plazo para cumplir el requerimiento efectuado hasta 2010 por motivos económicos (Fl. 12).

Mediante Auto 0531 del 22 de junio de 2012, esta secretaría da inicio al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de JOSE ANDRES OSPINA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.213.686, en calidad de propietario del RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS al incumplir el requerimiento realizado y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, según visita del 12 de octubre de 2010 (Fl. 17-21).

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 31 de julio de 2012 como obra a folio 21 anverso.

Que mediante radicado 2012EE091608 del 01/08/2012, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios (Fl. 24-27).

Que el Auto 0531 del 22 de junio de 2012 fue publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 6 de junio de 2013.

Que a folio 23 obra certificado de Cámara de Comercio que señala que el señor JOSE ANDRES OSPINA GARCIA poseía registro mercantil bajo el número 01770997 del 05 de febrero de 2008, cancelado el 22 de junio de 2011.

Que a folio 28 el investigado mediante radicado 2012ER094241 del 08/08/2012 que se vio en la necesidad de vender el **15 de octubre de 2010** su establecimiento de comercio por falta de dinero para cumplir el requerimiento efectuado por esta Secretaría. Para tal efecto anexa copia contrato de venta (Fl. 28-35).

Que esta Secretaría mediante Concepto Técnico 6126 del 26 de agosto de 2012 realiza verificación de cumplimiento normativo del RESTAURANTE EL BUEN SABOR cuya nueva propietaria es la señora BLANCA YOLANDA OTALORA LEON, quien lo adquirió **el 30 de septiembre de 2010** y en donde verifican presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.



Que mediante Resolución 1368 del 02 de noviembre de 2012 esta Secretaría formula cargos al señor JOSE ANDRES OSPINA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.213.686 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular al Señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, en la fecha de los hechos; identificado con Matrícula N. 1771001, ubicado en la Carrera 81 G N. 42G – 23 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente cargo a título de Dolo:

Cargo Único:

No contar con sistemas adecuados de extracción y dispositivos control que aseguren la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.”

Que con el fin de citar para notificar el anterior Auto, mediante radicado 2012EE162910 del 20 de septiembre de 2012 (Fl. 57), se cita el investigado, quien al no asistir es notificado mediante Edicto, el cual fue fijado el 18 de junio de 2013 y desfijado el 24 de junio del mismo año, acorde a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (folio 15).

Que el Señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686 no presentó descargos dentro del término otorgado en la Resolución 1368 del 02 de noviembre de 2012, no solicitó la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar la presunción de dolo y culpa obrante acorde a la Ley 1333 de 2009.

Que a folio 62 obra Concepto Técnico 8130 del 15 de septiembre de 2014 el cual señala que el **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS** ya no funciona en la dirección Carrera 81 G No. 42 G -23 sur de esta ciudad y se desconoce su ubicación (Fl. 62-65).

Que mediante **Auto 01188 del 19 de mayo de 2015**, esta Secretaría apertura el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretando como pruebas la totalidad de documentos obrantes en el expediente SDA-08-2010-2763 (Fl. 67-69). El mismo fue notificado personalmente el día 04 de agosto de 2015

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.



Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

*“**Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental** y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*



Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en el mismo sentido, el artículo 27 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente sancionatorio, una vez evaluadas las pruebas anexas al expediente y el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado desarrollado por esta SDA, no se vislumbra la existencia de causal alguna que invalide la actuación desarrollada, situación por la cual esta Secretaría tomara las decisiones que en derecho correspondan, en garantía de los derechos de legalidad, debido proceso, defensa y contradicción del investigado.



La Corte Constitucional en sentencia T – 163 de 2012 sobre el debido proceso señala: *“El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”[2].”*

Lo anterior implica que dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental debe esta Secretaría garantizar el debido proceso del investigado como al efecto se desarrolló mediante el procedimiento desarrollado dentro del expediente SDA-08-2010-2763, otorgando facilidades al investigado para que pudiese desvirtuar la presunción de dolo y culpa establecida en los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, lo que al efecto no desarrolló el señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, identificado con Matrícula N. 1771001, ubicado en la Carrera 81 G N. 42G – 23 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, lo que se evidencia del simple análisis del mismo.

Ahora bien, se le endilga como cargo al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS** el *“No contar con sistemas adecuados de extracción y dispositivos control que aseguren la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995”*.

Al efecto el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.”

Ahora visto lo anterior, es del caso indicar lo verificado por parte de esta Secretaría en sus visitas y conceptos técnicos. Al respecto el Concepto Técnico 007620 del 20 de abril de 2009, acogido mediante radicado **2009EE37561 del 26 de agosto de 2009** requirió al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA** para que en el término de 30 días implementara



dispositivos de extracción y control en la fuente de emisión con el fin de disminuir la concentración de salida de gases, vapores, partículas y olores generados por su actividad económica de preparar alimentos, a la vez, presentar uso de suelo, anexar certificado de existencia y representación (folio 4-6).

Posteriormente esta Secretaría mediante **Concepto Técnico 15622 del 12 de octubre de 2010** y cuya visita técnica se desarrolló el **17 de septiembre de 2010**, indica que el **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS** no da cumplimiento a la normatividad ambiental, en especial lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.7. y del artículo 68, de la Resolución 909 de 2008 que establecen de manera clara la obligación del investigado de evitar emisiones molestas, para lo cual no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren las dispersión de las mismas, no cuenta con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas, pues el señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA** en su calidad de propietario no instaló campana de extracción y ducto de salida de emisiones y no presentó los informes de cumplimiento del requerimiento efectuado mediante radicado 2009EE37561, pues *“...la campana de extracción no cuenta con un sistema mecánico de extracción que evite la salida fugitiva de emisiones y la altura del ducto no permite la adecuada dispersión de los gases, vapores, olores y partículas generados durante el proceso de cocción de alimentos.”* (folio 9).

Por ende se verifica de manera clara que el señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, no cumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 pues los sistemas de extracción que posee no aseguran la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo verificado en el Concepto Técnico 15622 del 12 de octubre de 2010 incumpliendo con ello lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.7.

Finalmente debe tenerse como temporalidad de la conducta investigada el incumplimiento al requerimiento **2009EE37561 del 26 de agosto de 2009** que es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, es decir posterior al 21 de julio de 2009, pues al efecto esta Corporación con el fin de verificar dicho requerimiento desarrolló Concepto Técnico 15622 del 12 de octubre de 2010 evidenciando lo antes anotado y como fecha limite el **Concepto Técnico 06126 del 26 de agosto de 2012** anotó que el **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS** fue vendido el día **30 de septiembre de 2010** a la señora YOLANDA OTALORA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.998.707 (folio 38) y entregado a la nueva



propietaria el **15 de Octubre de 2010** lo que es confirmado por el radicado 2012ER094241 del 08/08/2012 del investigado (folio 28).

Ahora bien, es claro que mediante **Concepto Técnico 06126 del 26 de agosto de 2012** se verificó que el **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, ahora de propiedad de la señora YOLANDA OTALORA RINCON, cuenta con 3 fuentes fijas de emisión que operan con gas natural, los cubre una campana de extracción y el ducto de salida de las emisiones tiene salida lateral y su punto de descarga se encuentra a 3 metros de altura (folio 8), es claro que genera gases, vapores, olores en el proceso de cocción de los alimentos evidenciando que dichas emisiones no son controladas de manera adecuada (folio 8 anverso), no dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.7., ni al artículo 68 de la resolución 909 de 2008 del MAVDT, es el caso compulsar copia de dicho informe técnico con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales antes citadas por parte de la nueva propietaria del establecimiento de comercio. Ya en relación al incumplimiento del requerimiento efectuado a su anterior propietario, es del caso hacer caso omiso, pues las actividades desarrolladas dentro del establecimiento de comercio no son originadas por parte del su anterior propietario **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686.

Acorde a lo antes explicado, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos plasmados en la defensa presentada por el señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, en su calidad de responsable y propietario de las actividades desarrolladas en el **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, identificado con Matrícula N. 1771001, ubicado en la Carrera 81 G N. 42G – 23 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, situación por la cual en esta resolución se declarara probado y no desvirtuado el cargo endilgado en el Artículo Primero, cargo único, de la **Resolución 01368 del 02 de noviembre de 2012** a título de dolo, pues a pesar de ser requerido mediante radicado **2009EE37561 del 26 de agosto de 2009** no dio cumplimiento al mismo como se evidencia y prueba con el **Concepto Técnico 15622 del 12 de octubre de 2010 y cuya visita técnica se desarrolló el 17 de septiembre de 2010**, es decir antes de la venta del establecimiento de comercio; adicionalmente dado que el desconocimiento de la Ley no se admite como excusa en nuestra legislación, y a pesar de requerirse no actuó de manera inmediata para establecer los dispositivos de control necesarios y suficientes que no permitieran la dispersión de gases, vapores, partículas y olores a los vecinos o transeúntes, como se indicó supra.



Por lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 5, 27 y 40 de la ley 1333 del 2009 se procederá a imponer la sanción correspondiente ante el incumplimiento normativo presentado sobre el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.7, como se define en el **Concepto Técnico 15622 del 12 de octubre de 2010** y el **Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018** que define los criterios para imposición de multa.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

En cumplimiento del párrafo 2°, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, *“por el cual se el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:



“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Que una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018**, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en la cuenca media del río Tunjuelo, la capacidad socio económica de cada uno de los infractores, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018.

1. CONCLUSIONES - Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018

A continuación, se señala la multa tasada para JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS



Que este Despacho procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS, determinada en Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018 que establece la Motivación para la determinación de la responsabilidad y el cual hace parte integral de este acto administrativo, como se indicara en la parte resolutive de esta decisión.

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito
- α = Temporalidad
- I = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

“8. TASACIÓN DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)		\$0
Temporalidad (α)		4,00
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)		\$34.468.397,00
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)		0,2
Costos Asociados (Ca)	\$0	
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02	

$$Multa = \$0 + [(4 * \$34.468.397,00) * (1 + 0,2) + 0] * 0,02$$



Multa= TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'308.966)."

Una vez aplicada la ecuación de tasación de multa establecida por la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010, el resultado corresponde a un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'308.966).**

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la respectiva comunicación.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que mediante el artículo primero, numeral 2, de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 2018, se delegan unas funciones en la Directora de Control Ambiental, con la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto 01 de 1984, para efectos de la notificación del presente acto administrativo, pertinencia de recursos en la vía gubernativa y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien mediante el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, se derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo –CCA-, se debe señalar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Que en mérito de lo expuesto,

RESULEVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, ubicado en la Carrera 81 G N. 42G – 23 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del Cargo Primero, Cargo Único, a título de dolo, formulado con la **Resolución 01368 del 02 de noviembre de 2012**, al no tener para el desarrollo de su actividad comercial ni posterior al requerimiento realizado los dispositivos de control que

15



evitaran la dispersión de gases, vapores, partículas, generando con ello molestias a vecinos y transeúntes y vulnerando con su actuar el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONERLE SANCION PRINCIPAL DE MULTA al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'308.966**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2763**.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, como la copia del **Informe Técnico No. 01711 del 23 de julio del 2018**, al señor **JOSÉ ANDRES OSPINA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.213.686, en calidad de responsable y propietario del **RESTAURANTE EL BUEN SABOR CASERO DE LAS VILLAS**, ubicado en la Carrera 81 G N. 42G – 23 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/12/2018

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/12/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2018